

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2051/2012</b>	Agustín Palizada	<b>FECHA</b> 13/02/2013	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Público: Delegación Iztacalco			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>REVOCA</b> la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco <b>ORDENA</b> que emita una nueva en la cual:			
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregue la opinión sobre la viabilidad física, técnica, financiera y legal emitida acerca del proyecto denominado "<i>Vida digna, Ya</i>", proporcionándola al particular en copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</li> <li>➤ Gestione ante la Unidad Administrativa competente, Dirección de Recursos Humanos, la parte de la solicitud referente al nombre, cargo y perfil del servidor o servidores públicos que emitieron la opinión sobre la viabilidad física, técnica, financiera y legal del proyecto denominado "<i>Vida digna, Ya</i>" y lo haga del conocimiento del particular.</li> </ul>			


  
 Instituto de Acceso a la Información Pública  
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

AGUSTIN PALIZADA VALENCIA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN IZTACALCO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2051/2012**

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2051/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Agustín Palizada Valencia, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiséis de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0408000275412, el particular requirió **en copia certificada**:

*“Solicito en copia certificada el análisis ejecutado por la Delegación Iztacalco al proyecto denominado “Vida Digan Ya”, registrado con motivo de la aplicación de los recursos del presupuesto participativo 2013 en beneficio de los habitantes de la Unidad habitacional INFONAVIT Iztacalco Norte I, informando el nombre completo, cargo y perfil profesional del funcionario o funcionarios responsables de emitir la opinión sobre la viabilidad física, técnica, financiera y legal de este proyecto registrado para aplicar los recursos del presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal 2013” (sic)*

II. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, previa ampliación de plazo, el Ente Obligado respondió a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, manifestando lo siguiente:

“...  
**SE ENVÍA RESPUESTA A SU SOLICITUD, CON INFORMACION PROPORCIONADA POR DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO Y DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**  
...” (sic)



A su respuesta, el Ente Obligado adjuntó los siguientes oficios:

- Oficio CA/533/2012 del ocho de noviembre de dos mil doce, emitido por el Coordinador Administrativo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

“ ...

*Al respecto le informo que los puntos establecidos en dicha petición se conocerán en el primer bimestre del 2013, lo anterior obedece a que aún no se concluye el Anteproyecto del Programa Operativo (POA) 2013.*

...” (sic)

- Oficio sin número ni fecha, remitido por la Dirección General de Participación Ciudadana:

“ ...

**RESPUESTA**

*En base a su respuesta se le informa que esta Dirección General únicamente se encarga de enviar a las áreas correspondientes de acuerdo a rubro solicitado, para el dictamen técnico, por lo que no le compete dicha información, por lo que se le informa que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano es a la que le compete dicha información.*

...” (sic)

III. El seis de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado por las siguientes causas:

- i) El Ente Obligado erróneamente señaló que la información aún no la tenía debido a que todavía no se concluía el anteproyecto del Programa Operativo; sin embargo, para que los proyectos fueran aceptados para participar debía contar con un análisis de viabilidad realizado por la Delegación Iztacalco.
- ii) El análisis solicitado debió realizarse antes de la fecha señalada por el Ente Obligado.
- iii) Se ocultó información que existía en los archivos del Ente Obligado y se le impidió demostrar que los funcionarios responsables actuaron con dolo, mala fe y negligencia.



IV. El once de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio OIP/0083/2012 a través del cual el Responsable de su Oficina de Información Pública remitió diversos oficios.

Los oficios adjuntos son los siguientes:

La Dirección General de Participación Ciudadana de la Delegación Iztacalco, mediante el oficio sin número ni fecha señaló:

“ ...

*Se atienden los agravios del ahora recurrente, en respuesta efectivamente se envió el oficio **DGPC/0189/2012** en el cual se le confirma que en esta Dirección General de Participación Ciudadana, no cuenta con tales documentos ya que solo se encarga de recibir los proyectos y se mandan a la áreas correspondientes para que estas emitan su opinión sobre los mismos.*

*Es infundado el agravio del ahora recurrente en el que se refiere a:*

*ME IMPIDEN DESMOSTRAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE EMITIR EL ANÁLISIS A MI PROYECTO CIUDADANO ACTUARON DE MALA FE, CON DOLO Y NEGLIGENCIA, YA QUE NO*



*EXISTIA ARGUMENTO PARA QUE MI PROYECTO FUERA RECHAZADO ADICIONAL A TODO ESTO LA INFORMACION QUE PRETENDE DARME LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AL FINAL ME ESTAN OCULTANDO UN DOCUMENTO QUE SI EXISTE EN SUS ARCHIVOS”*

*Se anexo el oficio **DGPC/0118/2012** únicamente con la información que se encuentra en esta Dirección General de Participación Ciudadana, dando así atención a la solicitud de información pública identificada con el folio 0408000275412, en la cual se explica que no tenemos esa documentación en esta área administrativa y lo orientamos a que Dirección se debe de hacer su petición y fundada y motivada con el art. 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.  
...” (sic)*

Por otro lado, la Dirección de Obras y Mantenimiento de la Delegación Iztacalco, a través del oficio DOM/0364/12 del catorce de diciembre de dos mil doce, informó lo siguiente:

*“ ...  
Al respecto me permito enviar a usted, anexo al presente el oficio DOM/1445/2012 de fecha 14 de diciembre del presente año, que contiene el Informe de Ley y una nueva respuesta al ciudadano para continuar con el trámite que corresponde.  
...” (sic)*

Por su parte, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, a través del oficio DOM/1445/2012 del catorce de diciembre de dos mil doce, hizo del conocimiento de este Instituto lo siguiente:

*“ ...  
3. –En tal razón, mediante oficio número DOM/0318/2012, en mi carácter de Director de Obras y Mantenimiento de la Dirección General, se emitió la atención a la solicitud impugnada, en la que se determina que: la información que solicita el ciudadano es la siguiente: “Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que no existe un análisis como tal, solamente se dio la viabilidad de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante y una revisión en campo, quedando sujeto a revisar el tipo de material de los pasamanos a utilizar y la forma de fijación tanto al piso como a paredes de los mismos.*



*En lo referente a los datos del responsable son: El Ing. Sergio Viveros Espinosa, Subdirector de Obras en Iztacalco, con cédula profesional número 751176, emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. ...” (sic)*

**VI.** El siete de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a



las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido adjuntó un oficio a través del cual su Dirección de Obras y Mantenimiento refirió haber emitido una segunda respuesta.

Atendiendo a dichas manifestaciones y debido a que cuando el Ente Obligado emite una segunda respuesta se pudiera actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado procede a su estudio oficioso, dicho precepto a la letra señala:

***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...





Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, es necesario analizar si las documentales integradas en el expediente, son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

Al respecto, este Órgano Colegiado determina que una vez analizadas las constancias que se encuentran integradas al expediente, no se advirtió que el Ente recurrido haya emitido ni notificado una segunda respuesta al recurrente, condición necesaria para que la causal en estudio pueda configurarse.

En tal circunstancia, debido a que sólo fue un dicho del Ente recurrido no acreditado con ningún medio de prueba, se desestima el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, y en consecuencia, resulta procedente entrar al fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información



pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>Requirió en copia certificada el análisis ejecutado por la Delegación Iztacalco al proyecto denominado “<i>Vida digna, Ya</i>”, registrado con motivo de la aplicación de los recursos del presupuesto participativo de dos mil trece.</p> <p>Asimismo, requirió que se le informara:</p> <p>Nombre completo, cargo y el perfil del o de los servidor(es) público(s)</p>	<p>La Coordinación Administrativa de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco manifestó lo siguiente:</p> <p><i>“... los puntos establecidos en dicha petición se conocerán en el primer bimestre de dos mil trece, lo anterior obedece a que aun no se concluye con el Anteproyecto del Programa Operativo Anual (POA) 2013...”</i> (sic)</p> <p>La Dirección General de Participación Ciudadana del Ente Obligado señaló:</p> <p><i>“... esta Dirección General únicamente se encarga de enviar a las áreas correspondientes de acuerdo al rubro</i></p>	<p><b>i)</b> El Ente Obligado erróneamente señaló que la información aún no la tenía debido a que todavía no se concluía el anteproyecto del Programa Operativo; sin embargo, para que los proyectos fueran aceptados para participar debía contar con un análisis de viabilidad realizado por la Delegación Iztacalco.</p> <p><b>ii)</b> El análisis requerido debió realizarse antes de la fecha señalada por el Ente Obligado.</p>



<p>que emitieron la opinión sobre la viabilidad física, técnica, financiera y legal de dicho proyecto.</p>	<p><i>solicitado, para el dictamen técnico, por lo que no le compete dicha información, por lo que se le informa que la Dirección General de Obras y Desarrollo urbano es a la que compete dicha información...” (sic)</i></p>	<p><b>iii)</b> Se ocultó información que existía en los archivos del Ente Obligado y se le impidió demostrar que los funcionarios responsables actuaron con dolo, mala fe y negligencia.</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de la impresión de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los oficios de respuesta emitidos por el Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX” respectivamente.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en*



*los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido remitió dos oficios emitidos por sus Unidades Administrativas competentes, a través de los cuales la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano manifestó que no contaba con un análisis ya que solamente se dio la viabilidad de acuerdo con la información proporcionada por el particular y con una revisión de campo, quedando sujeto a revisar el tipo de material de los pasamanos a utilizar y la forma de fijación tanto al piso como a las paredes de los mismos; por su parte, la Dirección General de Participación Ciudadana señaló que no contaba con la información requerida por no ser competente para detentarla.

Aunado a lo anterior, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano señaló que en lo referente a los datos del responsable (de emitir la opinión sobre la viabilidad física, técnica, financiera y legal de dicho proyecto) fue el Ingeniero Sergio Viveros Espinosa, Subdirector de Obras en Iztacalco, con cédula profesional 751176, emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Al respecto, este Órgano Colegiado debe enfatizar que el informe de ley no es el medio para mejorar o subsanar las deficiencias de la respuesta impugnada, sino contrario a ello, es el medio para defender la legalidad de la misma, motivo por el cual dichas manifestaciones no pueden ser tomadas en consideración.



Expuestas las posturas de las partes, se procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de los agravios manifestados por el recurrente, con el objeto de verificar si se encontró ajustada a la normatividad.

Ahora bien, debido a que los agravios identificados con los incisos **i)** y **ii)** se encuentran encaminados a combatir por las mismas razones, la respuesta del Ente Obligado respecto de que no se hizo entrega del análisis requerido, este Órgano Colegiado procede a su estudio conjunto debido a la estrecha relación que guardan. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Común*

***CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.*** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Precisado lo anterior, en los agravios identificados con los incisos **i)** y **ii)**, el recurrente manifestó estar inconforme con la respuesta del Ente Obligado (la Dirección General de



Obras y Desarrollo Urbano) debido a que erróneamente señaló que la información aún no la tenía debido a que todavía no concluía el anteproyecto del Programa Operativo; sin embargo, para que los proyectos fueran aceptados para participar debía contar con un análisis de viabilidad realizado por la Delegación Iztacalco, y que el análisis de su interés debió realizarse antes de la fecha señalada por el Ente Obligado. Mientras que el Ente recurrido refirió que conocería dichos datos hasta el primer bimestre de dos mil trece porque aún no concluía el anteproyecto del Programa Operativo Anual dos mil trece.

En ese sentido, debido a que el Ente Obligado refirió que no contaba con la información solicitada sino hasta el primer bimestre de dos mil trece (enero-febrero) porque no había concluido su anteproyecto de Programa Operativo Anual, y atendiendo a que el recurrente señaló lo contrario, es decir, que el Ente recurrido debía contar con dicha información porque para que los proyectos fueran aceptados debían contar con un análisis realizado por la Delegación Iztacalco; este Instituto procede a analizar la normatividad aplicable con objeto de verificar a cuál de las partes le asiste la razón.

En tal virtud, resulta conveniente traer a colación como hecho notorio la convocatoria a *“Consulta ciudadana ahora también por internet”* emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal<sup>1</sup>, en donde se establece la aplicación de los recursos del presupuesto participativo de dos mil trece al que hizo referencia el particular en su solicitud de información; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

<sup>1</sup> <http://www.iedf.org.mx/sites/consulta2013/downloads/consulta201301.pdf>



**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 125.-** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

*Novena Época*

*No. Registro: 174899*

*Instancia: Pleno*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIII, Junio de 2006*

*Materia(s): Común*

*Tesis: P./J. 74/2006*

*Página: 963*

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.***





*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.*

Ahora bien, la convocatoria referida, emitida el quince de agosto de dos mil doce, señala en la parte que interesa lo siguiente:

*“El Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), con fundamento en los artículos 22 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 35, fracción I, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 83, 84, 199 primer párrafo, 200, 201, 202, 203 y 204 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal:*

### **CONVOCA**

*A la ciudadanía del Distrito Federal a participar en la Consulta Ciudadana que se realizará en noviembre de 2012, para definir los proyectos específicos en los que se aplicarán los recursos del presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal 2013, en las colonias y pueblos originarios en los que se divide el territorio del Distrito Federal, de acuerdo con las siguientes:*

### **BASES Y REGLAS OPERATIVAS**

*1. El presupuesto participativo para el año 2013 representa el 3% del presupuesto asignado a cada Delegación, se distribuirá de manera igualitaria entre las colonias y pueblos originarios (pueblo) que conforman la demarcación territorial y se ejercerá de conformidad con los proyectos específicos que sean opinados mayoritariamente por los ciudadanos de cada colonia o pueblo.*

*3. En la Consulta Ciudadana podrán participar los ciudadanos de cada colonia o pueblo, conforme a lo siguiente:*

- 1) Presentando los proyectos específicos que consideren prioritarios para el mejoramiento de su colonia o pueblo, y*
- 2) Emitiendo su opinión para definir el o los proyectos específicos en que habrá de aplicarse el presupuesto participativo.*

...





## **SEGUNDA. DE LOS PROYECTOS QUE PODRÁN SER OPINADOS**

1. *La forma en que se aplicarán los recursos en materia de presupuesto participativo será mediante la ejecución de los proyectos específicos que defina la ciudadanía como resultado de la Consulta Ciudadana, los cuales deberán estar relacionados con alguno de los siguientes:*

### **RUBROS GENERALES**

1. *Obras y servicios*
2. *Equipamiento*
3. *Infraestructura urbana*
4. *Prevención del delito*

*Los proyectos específicos que se determinen como prioritarios según los resultados de la Consulta Ciudadana serán ejecutados, siempre y cuando no contravengan disposiciones jurídicas vigentes.*

...

3. ***Del 20 de agosto al 4 de septiembre del 2012, los habitantes y ciudadanos*** de las colonias y pueblos, así como los integrantes de los Comités Ciudadanos o Consejos de los Pueblos ***podrán registrar*** ante el Coordinador Interno o Coordinador de Concertación Comunitaria, según su ámbito territorial, ***los proyectos específicos*** que consideren prioritarios para su colonia o pueblo.

...

4. *Los proyectos deberán presentarse por escrito y cumplir con las siguientes características:*

- a) *Nombre del Proyecto,*
- b) *Estar vinculados directamente con uno de los rubros generales señalados en el punto 1 de la base segunda de esta convocatoria,*
- c) *Costo aproximado del proyecto, conforme al Tabulador de Precios Unitario del Gobierno del Distrito Federal, disponible para su consulta en la jefatura delegacional correspondiente,*
- d) *Estimado de la población beneficiada, y*
- e) *Ubicación, en los casos de proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana.*

5. *Del 10 al 17 de septiembre de 2012, los Coordinadores de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y, en su caso, el Presidente de la Mesa Directiva **presentarán por escrito a la Delegación Política respectiva, los proyectos recibidos, para solicitar a los responsables por área designados por dicha instancia, la opinión sobre la viabilidad física, técnica, financiera y legal de los mismos.***

6. *Entre el 1º y el 15 de octubre de 2012, la Jefatura Delegacional remitirá a la Dirección Distrital Cabecera de Delegación la relación de todos **los proyectos específicos opinados**, misma que se publicará al día siguiente, en los estrados de las*



*Direcciones Distritales correspondientes para el conocimiento de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales, según corresponda. ...” (sic)*

De lo anterior, este Órgano Colegiado desprende lo siguiente:

- Se convocó a la ciudadanía a participar para definir proyectos específicos en los cuales se aplicarían los recursos del presupuesto participativo del ejercicio fiscal dos mil trece, el quince de agosto de dos mil doce.
- Podían participar los ciudadanos de cada Pueblo o Colonia presentando proyectos específicos que consideraran prioritarios para el mejoramiento de su Colonia o Pueblo o emitiendo una opinión para definir dichos proyectos específicos.
- La forma en que se aplicarían los recursos en materia de presupuesto participativo sería mediante la ejecución de los proyectos específicos, los cuales debían estar relacionados con alguno de los siguientes rubros generales: obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana y prevención del delito.
- Dentro del periodo del veinte de agosto al cuatro de septiembre de dos mil doce, los habitantes y ciudadanos de las Colonias y Pueblos podían registrar sus proyectos específicos.
- Los proyectos debían presentarse por escrito y cumplir con las siguientes características: a) nombre del proyecto, b) estar vinculados directamente con uno de los rubros generales, c) costo aproximado del proyecto, d) estimado de la población beneficiada, y e) ubicación, en los casos de proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana.
- Del diez al diecisiete de septiembre de dos mil doce, los Coordinadores de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y en su caso, el Presidente de la Mesa Directiva debían presentar por escrito a la Delegación Política respectiva, los proyectos recibidos, para solicitar a los responsables por área designados por dicha instancia, la opinión sobre la viabilidad física, técnica, financiera y legal de los mismos.



- Entre el uno y el quince de octubre de dos mil doce, la Jefatura Delegacional remitió a la Dirección Distrital Cabecera de la Delegación Iztacalco la relación de los proyectos específicos opinados.

De conformidad con lo anterior, es indiscutible que lo requerido por el particular estaba relacionado con la consulta ciudadana señalada y en la cual se debió haber emitido una *opinión* sobre la viabilidad física, técnica, financiera y legal de los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos del presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, es decir, en el proyecto denominado “*Vida Digna, Ya*”.

Ahora bien, tomando como referencia que la propia convocatoria estableció que los coordinadores de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y en su caso, el Presidente de la Mesa Directiva presentaron por escrito a la Delegación Política respectiva (en el presente caso Iztacalco), los proyectos recibidos para solicitar a los responsables por área designados por dicha instancia la opinión sobre la viabilidad física, técnica, financiera y legal de los mismos, es innegable que el Ente recurrido debe contar con el documento de interés del particular.

Lo anterior es así, debido a las siguientes modalidades de tiempo:

- La fecha en la cual se interpuso la solicitud de información fue el veintiséis de octubre de dos mil doce.
- Del diez al diecisiete de septiembre de dos mil doce, se presentaron a las Delegaciones los proyectos recibidos, para que solicitaran a las áreas responsables designadas, la opinión sobre la viabilidad física, técnica, financiera y legal de los mismos.
- Posteriormente, del uno al quince de octubre de dos mil doce, la Jefatura Delegacional remitió a la Dirección Distrital Cabecera de Delegación, la relación de todos los proyectos específicos opinados.



Es decir, a la fecha de ingreso de la solicitud de información (veintiséis de octubre de dos mil doce), ya habían transcurrido un mínimo de once días para la entrega de los proyectos específicos opinados a la Dirección Distrital Cabecera de Delegación Iztacalco, y como máximo veinticinco días, según los plazos marcados en la convocatoria.

Por lo anterior, la fecha límite para que la Delegación entregara todos los proyectos opinados que participaron en la mencionada convocatoria fue el quince de octubre de dos mil doce, por lo que a la fecha en la cual se ingresó la solicitud de información (veintiséis de octubre de dos mil doce), ya todos los proyectos debían de estar opinados (emitida la opinión por parte de los servidores públicos designados para tal efecto por la Delegación) y por lo tanto, debía estar disponible.

En conclusión, la copia certificada del documento de interés del particular (opinión sobre la viabilidad física, técnica y financiera del proyecto referido) debía estar en los archivos del Ente recurrido, por lo tanto, la respuesta de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano fue incongruente y transgredió dicho principio contenido en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y exhaustividad,



entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta, y por lo segundo, que el Ente Obligado se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*



*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Lo anterior, es suficiente para que este Órgano Colegiado estime los agravios del recurrente como **fundados** debido a que contrario a lo señalado por la Delegación Iztacalco, la opinión que emitió en relación con el proyecto denominado “*Vida digna, Ya*”, la debía detentar de conformidad con la convocatoria emitida para tal efecto por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

En ese sentido, lo procedente es ordenar a la Delegación Iztacalco que haga entrega de dicha opinión en la modalidad requerida por el particular, previo pago de los derechos correspondientes.

Ahora bien, respecto del resto de la solicitud de información, en donde el particular solicitó el/los nombre(s) completo del servidor(es) público(s), cargo y perfil del puesto de quienes realizaron la opinión acerca del proyecto denominado “*Vida digna, Ya*”. En relación con dicho requerimiento, el recurrente manifestó como agravio que se ocultó información que existía en los archivos del Ente Obligado y se impidió demostrar que los funcionarios responsables actuaron con dolo, mala fe y negligencia.

Al respecto, este Órgano Colegiado establece que una vez efectuado el estudio a las documentales que integraron la respuesta a la solicitud de información, no se advierte pronunciamiento alguno por parte del Ente recurrido tendente a satisfacer dicho requerimiento, motivo por el cual el agravio del recurrente es **fundado**.



Ahora bien, respecto de dicho contenido de información (nombre, cargo y perfil de un servidor público que emitió la opinión de la viabilidad física, técnica, financiera y legal del proyecto denominado “*Vida digna, Ya*”) debe considerarse lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**IX. Información Pública :** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

**Artículo 14.** *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

**IV.** *El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;*

**V.** *El perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos;*

...

Del mismo modo, resulta conveniente traer a colación lo establecido por los *Criterios y metodología de evaluación de la información de oficio que deben publicar los Entes Obligados en sus portales de Internet*, aprobados mediante el Acuerdo del Pleno de este Instituto 1265/SO/14-11/2012, que determinan lo siguiente:





**Fracción IV.** El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;

El directorio oficial de cada Ente Obligado deberá incluir los datos para establecer contacto con los servidores públicos que ocupan los cargos especificados en la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Ente Obligado.

...

**Periodo de actualización: trimestral**

**Criterios sustantivos**

**Criterio 1** Clave o nivel del puesto

**Criterio 2** Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado por el Ente Público)

**Criterio 3** Nombre del servidor público (nombre(s), apellido paterno, apellido materno), en su caso incluir una leyenda que especifique el motivo por el cual no existe servidor público ocupando el cargo, por ejemplo: Vacante

**Criterio 4** Unidad administrativa de adscripción (área) del servidor público.

...

**Fracción V.** El perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos;

Se deberá publicar el perfil de puesto de toda la estructura organizacional, incluidos los puestos de líder coordinador, enlace, técnico operativo, base u homólogos. En caso de que la normatividad aplicable al Ente Obligado no contemple la creación de perfiles de puesto para algún nivel, deberá incluirse una leyenda fundamentando los motivos por los cuales no se publican algunos o todos los perfiles de puesto.<sup>2</sup>

Se entiende por perfil de puesto la descripción de las características ideales (aptitudes, cualidades y capacidades) que, conforme a la descripción del puesto, debe tener una persona para ocuparlo. En general, un perfil de puesto especifica: datos generales (como la escolaridad requerida); experiencia laboral mínima requerida para desarrollarse en el puesto; conocimientos específicos necesarios mínimos que deberá tener la persona que

---

<sup>2</sup>Para la Administración Pública del Distrito Federal se deberá considerar que la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Contraloría General del Distrito Federal emitió en mayo de dos mil once, la "Guía para la Creación y Modificación de Estructuras Orgánicas del Gobierno del Distrito Federal", documento en el cual se especifica como *Información requerida durante el proceso*, los requisitos indispensables para la creación o reestructura orgánica, entre los que se indica *la descripción de perfiles de puesto*.





*ocupe el puesto y aspectos generales relacionados con las actitudes o valores que se deben tener para el puesto.*

**Criterios sustantivos**

...

*Incluir un hipervínculo que despliegue información sobre el perfil del puesto con los siguientes datos:*

**Criterio 5** *Funciones del puesto*

**Criterio 6** *Tipo de trabajador (estructura, confianza, base, otro [especificar])*

**Criterio 7** *Escolaridad (especificar el nivel de estudios requerido para ocupar el puesto)*

**Criterio 8** *Área de conocimiento (especificar el/las área(s) de conocimiento requerido para ocupar el puesto)*

**Criterio 9** *Experiencia laboral requerida (señalar el tiempo y las áreas de experiencia que requiere el puesto)*

...

Con base en el artículo anterior, es innegable que la información requerida por el particular constituye información pública de oficio, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual deberá hacer entrega de la misma.

Robustece lo anterior, el hecho de que el Ente Obligado cuenta con una Unidad Administrativa, que entre sus funciones tiene las relacionadas con esta parte de la solicitud de información. Ello debido a que el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco señala lo siguiente:

**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

**Objetivo**

*Mantener y mejorar las buenas relaciones humanas a fin de proveer de los recursos humanos idóneos que permitan la motivación, satisfacción y desarrollo suficiente para conseguir los objetivos y metas.*



**Funciones**

*Autorizar los movimientos de ingreso de personal de los programas especiales o extraordinarios.*

...

**SUBDIRECCIÓN DE PERSONAL**

**Objetivo**

*Establecer y supervisar que el Sistema de Administración de Personal sea ágil y efectivo, que genere información confiable, suficiente y oportuna de sus movimientos, incidencias y comportamiento, así como de las erogaciones derivadas de las prestaciones y servicios.*

**Funciones**

*Conciliar la plantilla de personal, en cantidad y características de plazas, con la autoridad competente en el Gobierno de la Ciudad de México.*

...

Con base en lo anterior, y al existir dentro de la estructura del Ente Obligado una Dirección de Recursos Humanos que se encarga de gestionar cualquier actividad relacionada con la autorización de los movimientos del personal en la Delegación Iztacalco, así como una Subdirección de Personal que concilia la plantilla del personal en cantidad y de acuerdo con las características de las plazas, es innegable que tiene competencia suficiente para pronunciarse sobre los nombres, cargos y perfil de los servidores públicos que emitieron la opinión del proyecto denominado “*Vida digna, Ya*”.

Máxime, que el Ente recurrido en su informe de ley señaló que el responsable del proyecto era el Ingeniero Sergio Viveros Espinosa, Subdirector de Obras en Iztacalco.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco ordenarle que emita una nueva en la cual:



- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregue la opinión sobre la viabilidad física, técnica, financiera y legal emitida acerca del proyecto denominado “*Vida digna, Ya*”, proporcionándola al particular en copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- Gestione ante la Unidad Administrativa competente, Dirección de Recursos Humanos, la parte de la solicitud referente al nombre, cargo y perfil del servidor o servidores públicos que emitieron la opinión sobre la viabilidad física, técnica, financiera y legal del proyecto denominado “*Vida digna, Ya*” y lo haga del conocimiento del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**